

Arancel alta inconstitucionalidad corrección usb azul

29

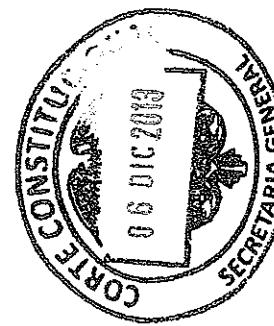
CORTE CONSTITUCIONAL

13 DIC -6 D 39

TERESA ZAPATA C.
ABOGADA TITULADA
Carrera 42 A No. 5 C 55
teresazapata@hotmail.com
5134338 5536291 318718885
Cali

Cali, 3 diciembre/13.

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Dr. G. EDUARDO MENDOZA MARTEL
Bogotá



REF.: Acción de inconstitucionalidad - Ley 1653 de 2013.- Ras. D0009968

TERESA ZAPATA C., ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.665 de Cali, obrando en mi nombre, vecina de Cali, atentamente en obedecimiento al auto notificado el 2 de diciembre de 2013, corrijo la demanda de la siguiente manera:

Los artículos de la ley 1653 de 2013 que a continuación transcribo, violan la Constitución Nacional, como lo analizaré más adelante:

“Artículo 4: HECHO GENERADOR. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la ley Estatutaria de la Administración de Judicial y en la presente ley.

Artículo 6: SUJETO PASIVO. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvenCIÓN y de quien presenta una demanda acumulada en proceso con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pago el

150

arancel al presentar la demanda y de todo aquél que ejerza una pretensión dineraria.

Inciso primero: El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago.

Artículo 7: BASE GRAVABLE. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda y de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias. Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda. Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200smi)...”

Estas normas violan el preámbulo de la Constitución, los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 8, 90 y 93, la legalidad de las normas Tributarias y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Especificamente el yerro del arancel se presenta en el inciso primero del artículo 6 de la ley 1653 de 2013, que impone la obligación de cancelar el arancel en forma anticipada, so pena de rechazar la demanda, si bien la Corte se pronuncio declarando Constitucional el cobro del arancel judicial, obligar su pago antes de iniciar el proceso, liquidar estos con base en una expectativa y sin conocer sus resultados constituye una barrera al acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad, toda vez que las personas limitadas económicamente ni siquiera pueden acudir al juez, violándose los artículos 228, 229, 29 de la CN, y las que más adelante citó y analizo, distinto sería que este arancel se liquidara al momento de hacer efectiva la sentencia, con base en el efectivo cumplimiento del fallo, todos conocemos que los derechos declarados en la sentencia muchas veces se convierten en letra muerta por que su cumplimiento es simplemente teórico.

Además las pretensiones extraprocesales, como los son los perjuicios morales, de daño a la salud, de perturbaciones a la vida en relación, etc., se fijan en la sentencia al arbitrio del juez, de tal forma que es posible que los reconocimientos en la sentencia puedan ser muy diferentes y mucho mas bajos que lo solicitado en la demanda, porque no existe una norma fija que determine como se calculan éstos, por esa razón si el pago es anticipado, no solo violan las normas Constitucionales mencionadas, sino que el demandante debe liquidar y pagar el arancel en una mera expectativa que puede ser ilusoria.

3

Según el preámbulo de la Constitución, ésta fue promulgada para asegurar a sus integrantes entre otros derechos, la convivencia pacífica, la justicia, la igualdad, dentro de un marco jurídico que garantice un orden justo.

Para ser efectivos estos principios la Constitución consagró derechos fundamentales bajo el postulado de un Estado Social de convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Las normas demandadas violan estos preceptos, al impedir el acceso a la justicia (artículos 228 y 229) a quienes carecen de medios económicos para pagar anticipadamente el arancel liquidando éste con base en una mera expectativa.

El derecho de acceso a la justicia, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Quien por carecer de dinero no puede pagar el arancel, le es imposible demandar, es decir; de acudir a la justicia en procura de dirimir sus conflictos, esto a su vez le impide tener el derecho a un debido proceso (artículo 29), pues si ni siquiera puede presentar sus pretensiones al juez, menos aun puede gozar del debido proceso.

Naturalmente, los individuos incapaces de acceder a la justicia por motivos económicos, resolvieran sus problemas de una manera violenta o al menos intentaran obtener justicia por sus propias manos – justicia privada- impidiendo la convivencia pacífica.

Como gran parte de la sociedad de nuestro país, no tiene la capacidad económica de sufragar el arancel, la justicia quedará para una clase privilegiada con suficiente dinero para acceder a ésta, pero quienes no pueden acudir a los estrados judiciales ejercerán la justicia privada, en muchas ocasiones haciendo uso de la violencia a fin de hacer respetar los derechos que consideran les pertenecen; así las cosas; la convivencia pacífica no existirá para las clases menos favorecidas ni para aquellos afortunados con suficientes medios para acceder a la justicia y gozar de un debido proceso, pues el ejercicio de la justicia en forma privada degenera la vida en sociedad e impide la convivencia pacífica y el orden justo.

Los artículos 4, inciso 1 del 6, 7,8 de la ley 1653 de 2013 son incompatibles con los postulados del preámbulo de la Constitución y los artículos 1, 2, como que no aseguran la convivencia y la vigencia de un orden justo, no puede considerarse justo la existencia de una sociedad entre aquellos que ni siquiera tienen los medios para presentarse ante un juez en el aparato judicial, violando el derecho a la igualdad consagrado como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Los artículos 87, 228, 229 de la Constitución Nacional, consagran derechos fundamentales como lo es el acceso a la justicia, y a que sus conflictos se resuelvan bajo los lineamientos de unas reglas pre establecidas –deberá procesarse– artículo 29. si se impide el ejercicio de estos

A

37

derechos, con base en una ley, se discrimina al grupo de asociados que carecen de medios económicos para ejercerlos, se viola el orden justo que consagra el artículo 2 de la Carta, como un fin del Estado, se impide la convivencia pacífica, se viola el derecho a la igualdad, se mercantiliza la justicia, se convierte el acceso a esta en un privilegio para los afortunados, son estas las razones Constitucionales que demuestran que los artículos 4, inc1 artículo 6, 7,8 de la ley 1653 de 2013 son inconstitucionales.

Los artículos 4, 6, 7, 8 de la ley 1653/13 además de ser contrarios a las normas constitucionales citadas, violan también los artículos 90, 93 y las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, en efecto, según el artículo 90 de la Carta Superior, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Para ser efectivo el artículo 90 mencionado, el particular ofendido o quien así se crea, por la acción o la omisión de una autoridad pública tiene que acudir a los estrados judiciales en procura de que el juez declare la responsabilidad del Estado, reconozca que el daño tiene la característica de antijurídico y que ese daño lo ocasionó una autoridad pública, y en consecuencia ordene a los responsables a reparar a la víctima, es decir, tiene que instaurar una demanda, para lo cual debe cumplir con los requisitos de procedibilidad consagrados en la ley 1653 de 2013, debe contar con el dinero suficiente para cancelar anticipadamente el arancel, liquidando éste con base en sus pretensiones, vale decir que el accionante que carece de ese dinero no puede ejercer su efectivo su derecho, no puede acceder a la justicia por motivos económicos su derecho se hace nugatorio.

El acceso a la justicia (artículos 228, 229, 87), el derecho a la igualdad (artículo 13 CN), el debido proceso (29) está ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que como lo determina la Constitución Nacional en su artículo 93 prevalece en el orden interno por haber sido ratificada por el Congreso, la Convención consagra la igualdad de los seres humanos en sus artículos 1º y 2º estableyendo que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y afirma el principio de no discriminación por entre otras razones por origen social, fortuna, de nacimiento o cualquier otra situación y que no debe ser víctima de ninguna distinción, el artículo 7º establece la igualdad de todos ante la Ley y su derecho, sin distinción a ser protegido sin ser discriminado por razón de su condición económica, sexo, raza, religión, origen etc., y el artículo 8 establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos fundamentales, mientras que los artículos 10º y 11º establecen, por su parte, una serie de garantías procesales como el derecho a ser escuchado en condiciones de plena igualdad, sin limitación alguna por razón alguna.

Los artículos cuya inconstitucionalidad solicito en esta demanda se declare, contrauen en forma directa las normas citadas en renglones precedentes, al establecer barreras económicas para acceder a la justicia, les impide a los asociados sin fortuna ejercer de un proceso judicial pre establecido para someter los conflictos a la decisión de un juez, violan el principio de igualdad ante la ley, discriminan por motivos económicos a una parte de la sociedad Colombiana, especialmente el artículo 2 de la Convención que obliga al Estado a adoptar disposiciones de derecho interno las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de los asociados, pues precisamente las exigencias de la ley 1653 de 2013, no solo es contraria a las normas del derecho internacional citado, sino que impiden el ejercicio de los derechos de

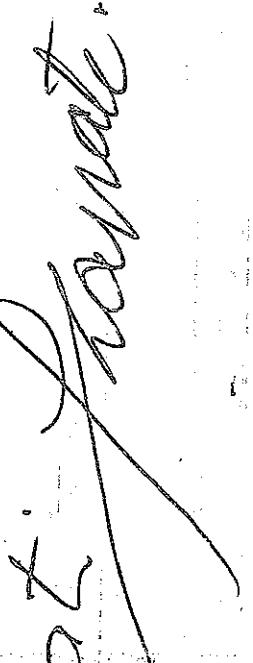
6

13

acudir a las autoridades judiciales en procura de defender los derechos en forma pacífica, la inobservancia de los preceptos internacionales citados conlleva la violación del artículo 93 de la CN. - que privilegia la aplicación de estas reglas.

Resumiendo las exigencias de la ley que consagro el arancel judicial - ley 1653 de 2013- son inconstitucionales por lo tanto la sentencia así debe declararlo.

Dejo de esta manera corregida la presente acción, atentamente ruego que se admita la demanda y se siga el trámite procesal, accediendo a la petición formulada en la demanda.

Atentamente,

TERESA ZAPATA C.
TP.11840.CSJ.
CC.38994.665 CALI

En observación para efectos, se veta el orden jurídico que configura el artículo 93 de la Constitución
(Art. 93 del Estatuto se impide la concurrencia pacífica. Se viola el derecho a la libertad). 66

Contra la sentencia se presentan los recursos constitucionales.

En observación para efectos, se veta el orden jurídico que configura el artículo 93 de la Constitución
(Art. 93 del Estatuto se impide la concurrencia pacífica. Se viola el derecho a la libertad). 66

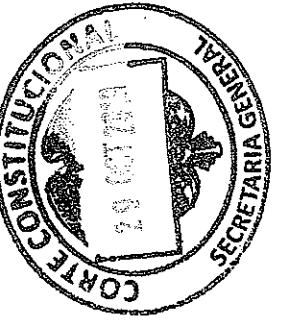
P 170713
30 oct 13



ACCIONANTE: TERESA ZAPATA C.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
Ley 1653 de 2013, artículos 4, 6, 7, 8.-

CORTE CONSTITUCIONAL



TERESA ZAPATA C.
ABOGADA TITULADA
Carrera 42 A No, 5 C 55
teresazapata@hotmail.com
5134338 5536291 318718885
Cali

Arancel Judicial dda incos. Cp portátil dfz/usb azul

D-9968
OLC

Artículo 7: BASE GRAVABLE. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda y de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda. Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200smIV)...". -

Estos artículos violan los siguientes preceptos Constitucionales: *Preámbulo de la Constitución, Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 87, 90 y 93 y la legalidad de las normas tributarias, la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Afirmación que baso en los siguientes argumentos:

El Estado es un estado de derecho, solo si se reúnen estos tres elementos: a.) conjunto de personas (población) b.) que conviven en un espacio determinado- (territorio), c.) que solo puede funcionar si esta reglado por unas normas que posibiliten la vida en sociedad, pero estas reglas que posibilitan la vida en sociedad, solo serán una mera formalidad si no dan los presupuestos para hacer efectivos estos derechos, y si no existe un aparato que sancione a quienes no cumplen esas normas, o un poder que reconozca los derechos de los asociados y obligue a respetarlos, o lo que es más grave si los administrados no pueden acceder al aparato judicial porque sus medios económicos no se les permiten.

La convivencia pacífica solo se presenta en aquellas sociedades en que existen un conjunto de reglas que regulan los intereses de los miembros de esa sociedad y que castigan a quienes violan las normas, si los administrados tiene un derecho pero no puede acudir a las autoridades para que se le respete este derecho no tiene nada.

El preámbulo de la Constitución Nacional, concordante con todo el articulado de la Carta Magna, especialmente el artículo 1, erige el Estado social de derecho como principio modular de nuestra organización política.

El concepto de Estado Social de Derecho implica que la organización del Estado está encaminada a la realización de la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las reglas de derecho y de las autoridades públicas al logro de un orden constitucional que implica que las reglas y las autoridades estén encaminadas a contrarrestar las

El artículo 1.- La Constitución es un Estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.-

Artículo 2.- Determina los fines esenciales del Estado: señalando entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4.- Establece que la Constitución por ser norma se aplica cuando se presenta incompatibilidad entre ésta y ley o otra norma jurídica y el artículo 13 consagra la igualdad de las personas ante la ley y el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozara de los mismos derechos sin ninguna discriminación.

La ley 1653/13, al consagrar como requisito de procedibilidad la obligación del demandante de cancelar el arancel, liquidado, con base en las pretensiones dinerarias determinadas en la demanda; es decir; sobre una simple expectativa, so pena de inadmitir la demanda, impide (por razones económicas) el derecho fundamental al acceso a la justicia y pago anticipado (aceptabilidad a la justicia a las clases medianas y extrarricardos bajos, es bien sabido por las estadísticas del DANE que las clases media y baja invierten su ingresos en el mero mantenimiento, pago de educación, alimentos, es decir en cubrir los gastos de la canasta familiar, ésta clase sociales (media y baja) no disponen de dinero para ahorrar, de donde es fácil deducir que no pueden cubrir el valor del arancel, lo que los avocaría a soportar la violación de sus derechos o a recurrir a los métodos más fáciles para solucionar sus discrepancias.

La persona ofendida por el incumplimiento de un contrato, o por un hecho bien de la Administración o del Estado, no podrá acudir en defensa de su vida, sus bienes, si carece de dinero para ello, impiendo por razones económicas el acceso a la justicia.

En consecuencia a la persona que se le impide acceder a la justicia se le violan por razones económicas, los derechos consagrados en los artículos constitucionales mencionados en forma grave, especialmente los artículos 29, 228, 229, especialmente el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad, el 87 que textualmente consagra el derecho de acudir ante las autoridades judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, concordante con el artículo 88 – de grupo, que a pesar de ser acción de origen Constitucional no está exenta del pago del arancel, en las misma condiciones de los demás procesos.

Las leyes deben expedirse cumpliendo los principios determinados en los principios fundamentales – título I – de la Constitución especialmente el artículo 4, y sobre todo teniendo en cuenta que estos principios fundamentales no pueden ser una mera declaración

Excepción
② 5.1.18

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Si el ciudadano por razones económicas no pueda hacer efectivos los derechos consagrados en las normas antes citadas, el Estado está violando estas normas internacionales impidiendo el acceso de la justicia.

Olvida la norma 1653/13 que no es ni medianamente aceptable que en un país – con alto grado de desigualdad social- como lo es el nuestro, los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso- estén limitados por su condición de inferioridad económica.

La mera enunciación de los derechos que hace la Constitución y las normas internacionales, por si sola, no garantiza la efectividad éstos, los derechos solo se hacen efectivos cuando el particular puede acudir al aparato judicial, para que se le respeten sus derechos o se oblique a su cumplimiento, con base en normas de procedimiento claras, bajo los principios de igualdad, equidad, dignidad humana, respeto y la prevalencia del interés general.

Las normas de orden Constitucional e internacionales, obligan al Estado a respetar a garantizar el acceso a la justicia, a disponer los medios para el eficiente funcionamiento del aparato judicial, al debido proceso y al acceso de cualquier miembro de la sociedad, al aparato judicial a fin de que este determine – previo un proceso- si le asiste o no la razón.

Las normas que dificulta de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales son contrarias a la Constitución Nacional (Artículos 228 y 229) y las normas internacionales y por esa razón deben ser declaradas inexcusable.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, y como tal debe ser respetado, en fallo de Tutela 114/07 el Magistrado Ponente Nilson Pinilla P., dijo:

"...4.3. El acceso a la justicia es un derecho fundamental.-

Para la Corte es claro que, no obstante que el derecho a acceder a la administración de justicia no hace parte de los listados bajo ese título y capítulo entre los artículos 11 a 41 de la Constitución Política, es sin lugar a dudas fundamental y, por ende, susceptible de protección a través de la acción de tutela. Ello en razón a que, dentro del sistema jurídico que nos rige, el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos. En este sentido es también claro que, contrario sensu, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.

Agrega:

"La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal

obligados a declarar renta, lo que significa que muy pocas personas se beneficiaran de las excepciones consagradas en el citado artículo.

Alguien de la clase media está en capacidad de acudir al aparato judicial para solicitar el cumplimiento de un contrato de arrendamiento o la entrega de su inmueble?, si además de haber dejado de recibir los cánones, debe cancelar altas suma (conciliación extrajudicial y arancel judicial) para presentar la demanda?

Alguien con una familia (madre y 3 hijos) a cargo, podrá acudir a la justicia en acción de responsabilidad extracontractual para que se le repare integralmente por la pérdida del jefe del hogar, ocasionada en un accidente de tránsito?, si además de haber perdido el proveedor del 50% de los gastos del hogar debe agotar los dos requisitos de procedibilidad?, y si además estos costos se están liquidando como lo exige el artículos 7 y 8 de 1653 de 2013 sobre una expectativa?

En una sociedad con grandes necesidades insatisfechas y caracterizada por una desigualdad rampante- como que ocupamos el segundo país en desigualdades sociales después de Haití- es de elemental lógica que los asociados no puedan acudir a la justicia si tienen que pagar una suma de dinero, para que se les respeten sus derechos.

De acuerdo al Código General del Proceso artículo 206, el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, además la determinación de los perjuicios extrapatrimoniales, queda al arbitrio del juez, esto conlleva a que la parte demandante liquide y pague el arancel no solo con base en una expectativa sino sobre una base que no depende de lo que se demuestre en el proceso sino sobre el concepto del juez acerca de la afectación de una persona por la pérdida de un ser querido o la perdida de una oportunidad o un chance o una afectación de la salud.

Alguien – cabeza de familia- medianamente analítico invertirá agotará dinero realizando los dos requisitos de procedibilidad acceder a la justicia, si mañana un cambio de jurisprudencia le puede hacer nugatoria su derechos a la indemnización? Alguien pagará sobre una expectativa?

Lógicamente el pago anticipado y tan alto del arancel judicial es un método eficiente para que el aparato judicial se descongestione y se vuelva ágil, pero esta descongestión no significa que las controversias se solucionen o los posibles demandantes olviden a quien les ha vulnerado su derechos, ante la incapacidad económica de acudir al aparato judicial, el supuesto ofendido o reclamante, tratará de obtener sus derechos utilizando la violencia- bien se contratando a alguien que le apoye o ejerciendo por sus propias manos la justicia, no hay suficiente ejemplo de la proliferación de estas conductas???:

El Preambulo de la Constitución, los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 229 y 228 de la Constitución Nacional, son violados por los artículos 4, 6, 7, 8 de la ley 1653 de 2013, por las razones expuestas.

*Dice el artículo 4 (*ibidem*) que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicaran las normas*

igualdad y (iii) desconocen las reglas constitucionales para la determinación de la tarifa por autoridades distintas al Legislador. (*Sentencia C-713/08 examino la constitucionalidad de ley 1285 del 2008*).

De lo anterior se deduce que la Corte Constitucional, consagra que el arancel judicial es un gravamen parafiscal que se ajusta a la Carta Política, pero no obstante considera que cualquier norma que regule un arancel judicial debe atemperarse a los requisitos de las normas fiscales, a los principios de estas normas tributarias y a los principios del estado social de derecho y debe estar ajustada a la ley de leyes como lo es la Constitución Nacional.

En el caso concreto, tenemos que el inciso primero del artículo 6 y el 7 que determinan que el pago es previo a la presentación de la demanda y que el arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda y de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias...”, está obligando el arancel tomando como base una expectativa, violando las normas Tributarias, desconociendo las ordenes del artículo 339 de la Carta Política que consagra los elementos que debe tener una norma tributaria, igualmente violan los artículos 345, 346 de la obra citada, toda vez que la ley 1653/13 se publicó en el diario oficial el 15 de junio/13, por lo tanto, no se incluyó el presupuesto de rentas.

Bajo los anteriores presupuestos las normas cuya inconstitucionalidad rogamos en esta demanda que se declare- artículos 4,6,7,8 de la ley 1653 de 2013, violan no solo los principios de las normas fiscales, sino también las normas Constitucionales.

No de otra manera puede considerarse que un particular deba invertir una alta suma de dinero calculada sobre una expectativa para que la justicia entre a analizar su caso.

Preciso es analizar si el gravamen consagrado en la ley 1653 de 2013 cumple con los criterios de equidad tributaria que se viola cuando la norma no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del gravamen, la norma tributaria ha de consultar para no agraviar los principios constitucionales la capacidad económica de los sujetos pasivos, para mantenerse dentro del principio de progresividad (*Sentencia C 734/02*).

En sentencia C106 A DE 2001, la corte determino que el principio de equidad impone el respeto no solo de las condiciones económicas del sujeto pasivo, sino también los principios derivados del Estado Social de Derecho especialmente el derecho al acceso a la justicia.

Se han realizado serios trabajos sociales, sociológicos que asocian la violencia en nuestro país con la falta de acceso a la justicia, no son pocos los casos de miembros de la sociedad que se toman el derechos por sus propios medios, no solo porque desconfían del aparato judicial, sino porque su acceso es costoso (*La conciliación extraprocesal, costos, y demás*), lo cual se agrava con la exigencia del pago de un arancel liquidado con base una expectativa, pues nada garantiza que después de un largo, tedioso y costoso proceso, en verdad los derechos del demandante se materialicen, no son pocas las veces que el administrado se

sentencia C 925 de 2000 se estableció que, en virtud de la existencia de un deber constitucional general de las personas consistente en contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (art 95-9 CP.), el legislador al adoptar las normas tributarias en virtud de las cuales se hará efectivo dicho deber, tiene que partir del hecho de que no todos los asociados pueden ni deben tributar exactamente igual, sino que a la ley corresponde medir y distribuir las cargas, y ello, según las capacidades y de acuerdo con la posición y necesidades de los distintos sectores sociales, teniendo en cuenta la magnitud de los beneficios que cada uno de ellos recibe del Estado y las responsabilidades que, según su actividad, deban asumir; es la propia ley la encargada de señalarla cobertura de las normas tributarias y de establecer la mayor o menor medida en que cada uno tribute. En esa misma providencia se estableció que corresponde al legislador tributario evaluar, junto con los objetivos del recaudo la equidad de las obligaciones que impone, la progresividad de las contribuciones y las distintas situaciones en que pueden encontrarse los contribuyentes..”.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

PRUEBAS.-

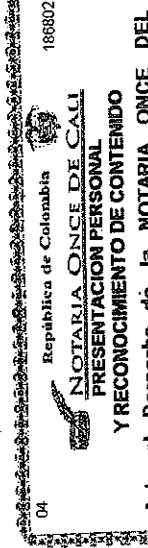
Ruego librar oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifiquen si el arancel judicial determinado en la ley 1653/13- como lo ordena el precepto Constitucional 345- está incorporado en el presupuesto de rentas del año 2013.-

NOTIFICACIONES.-

Recibiré notificaciones en la carrera 42 A No. 5 C 55 Cali.-

Atentamente,


TERESA ZAPATA C.
Cc. 38994666 Cali
Tp. 11840 CSJ.

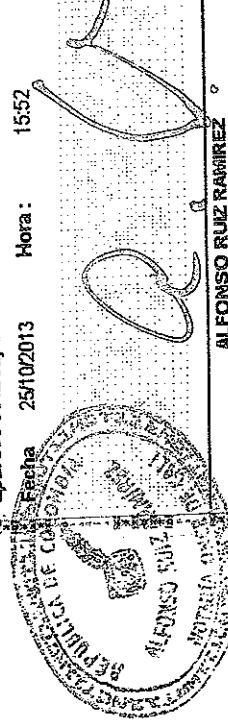


NOTARIA ONCE DE CALI
REPUBLICA DE COLOMBIA
186802
PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA ONCE DEL
CIRCULO DE CALI COMPARCIO.



TERESA SOFIA ZAPATA CASTANEDA
Quien exhibió:
C.C 38.994.665
T.P. 11840

T.P. 11840
Y declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que aquí
aparece es la suya.
Fecha: 25/10/2013 Hora: 15:52



ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO

